



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a veinte de octubre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **435/2021-10**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por los demandados **[*****]** y **[*****]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **[*****]** dictada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la persona moral denominada **[*****]**, en contra de **[*****]** y **[*****]**, expediente **[*****]**, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha **[*****]**, la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una sentencia definitiva, la cual cuenta con los siguientes puntos resolutiveos:

“...PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando **I** y **II** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara procedente la acción ejercida en la vía Especial

Hipotecaria, promovida por [*****], por conducto de sus apoderados legales, en contra de [*****] Y [*****], en su carácter de **ACREDITADOS Y/O GARANTES HIPOTECARIOS**; en consecuencia:

TERCERO. Se declara el **VENCIMIENTO ANTICIPADO** del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado, que se hizo constar en escritura pública número [*****] de diecinueve de agosto de dos mil once, pasada ante el Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Notario número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, celebrado por [*****], representada en ese acto por sus Apoderadas Legales mancomunadas y por otro lado los demandados [*****] Y [*****], misma que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, actualmente Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio electrónico número [*****], el veinte de diciembre de dos mil once.

CUARTO. Se **CONDENA** a [*****] y [*****], a pagar a [*****], la cantidad de \$[*****] ([*****] **M.N.**), por concepto de Saldo de Capital Vencido del crédito otorgado por la demandante, como **SUERTE PRINCIPAL** en el presente juicio, cantidad adeudada a la actora desde el día [*****], en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

QUINTO. Se condena a [*****] Y [*****], a pagar a [*****], la cantidad de \$[*****] ([*****] **M.N.**), por **CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS**, generados a partir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del vencimiento del [*****] al [*****], más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que al efecto se formule.

SEXTO. Se condena a [*****] Y [*****], a pagar a [*****], la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.), por **CONCEPTO INTERESES MORATORIOS**, generados del día posterior al vencimiento anticipado, es decir, [*****] y hasta el día [*****], más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que al efecto se formule.

SÉPTIMO. Se condena a [*****] y [*****], a pagar a [*****], la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.), por **CONCEPTO DE COMISIONES** generados desde el día [*****], más las que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que al efecto se formule.

OCTAVO. Se condena a [*****] y [*****], a pagar a [*****], la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.) por **CONCEPTO DE I.V.A. DE COMISIONES** generados, desde el día [*****], más las que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, previa liquidación que al efecto se formule.

NOVENO. Se absuelve a [*****] y [*****], de la pretensión marcada con el inciso **E**), en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de que la presente resolución es adversa a los demandados [*****] Y [*****], se le condena al pago de gastos y costas generados en de esta Primera Instancia.

DÉCIMO SEGUNDO. Se concede a la parte demandada [*****] Y [*****], un plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que realice de manera voluntaria, el pago de las cantidades a que fue condenado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en ejecución forzosa de la sentencia, al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se pagara a la parte actora o a quien sus derechos representen. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”.

Inconforme con esta determinación, mediante escrito presentado en la oficialía del Juzgado de origen el día [*****], los demandados [*****] Y [*****], interpusieron recurso de APELACION, mismo que fue admitido en sus términos, el cual una vez que fue substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Contra esta determinación, la parte actora formuló los agravios que a su parecer le causa dicha resolución, lo que hizo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Alzada el día diez de agosto de dos mil veintiuno, los cuales aparecen visibles de la foja 5 a la 8 del toca formado con motivo del recurso de apelación que se resuelve; mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII. Noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA,

NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le ampara ningún perjuicio al amparista ni lo deja



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.”. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

III.- También se precisa que los agravios expuestos por los recurrentes serán analizados a la luz del estricto derecho que rige en las materias civil y mercantil, toda vez que la excepción al aludido principio en materia civil opera única y exclusivamente ante una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente, lo que en el caso no acontece; por lo que no procede suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte apelante, aunado a que por otra parte, del contenido de la sentencia reclamada, no se aprecia que esta se hubiere fundamentado en algún precepto declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diverso supuesto en que sería factible la suplencia a favor de la parte disconforme.

Robustece la consideración precedente, por las razones que la informan, la jurisprudencia VI.2o. J/166, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado

del Sexto Circuito, que a continuación se transcribe:

**“Época: Novena Época
Registro: 194444
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Marzo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/166
Página: 1337**

**SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN
LAS MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA,
PROCEDENCIA DE LA.** De lo
dispuesto por el artículo 76 bis,
fracción VI de la Ley de Amparo, se
desprende que es procedente suplir
la deficiencia de los conceptos de
violación o de los agravios "en
otras materias" cuando se advierta
que ha habido en contra del
quejoso o del particular recurrente
una violación manifiesta de la ley
que lo haya dejado sin defensa; de
lo que se sigue, que la suplencia
prevista en esa fracción opera en
los amparos en las materias civil y
administrativa, toda vez que el
legislador, al emplear las palabras
"en otras materias", se refiere a las
que no están expresamente
reguladas en las primeras cinco
fracciones del artículo citado, y que
son, precisamente, la civil y la
administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/91.
Yolanda Julieta Ballesteros Bonne y
otros. 15 de mayo de 1991.
Unanimidad de votos. Ponente:
José Galván Rojas. Secretario:
Armando Cortés Galván.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 5/93. Francisca Rendón Bazán. 21 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 406/93. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 31 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 716/98. Antonio Valdez Fernández. 28 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo en revisión 722/98. Martín Valdez Fernández. 4 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte julio-diciembre de 1989, página 122, tesis P. LIV/89, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA PROCEDENTE."

IV.- Precisado lo anterior y una vez vistas las constancias que integran el sumario, así como los motivos de molestia que exponen los recurrentes **[*****]** y **[*****]**, en el punto marcado como "**PRIMERO**", de su escrito de expresión de agravios, a

criterio de este Órgano resolutor son **fundados**, ello debido a que de su análisis se advierte que en esencia se duele de lo que según su consideración son violaciones al debido proceso, ello en razón de que la A quo mediante auto de fecha **[*****]**, desechara el **INCIDENTE DE NULIDAD SOBRE EL EMPLAZAMIENTO**, que hicieron valer en contra de la diligencia de emplazamiento realizada **el DIA [*****]** vía exhorto por la Ciudadana Actuarial Adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, y que hizo valer al dar contestación a la demanda entablada en su contra.

Dijeron los apelantes que esa determinación de la inferior, viola lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la diligencia de emplazamiento no se verifico de acuerdo a la forma prevista en el **numeral 131 y 138 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos**, toda vez que de ella se advierte que **no existe firma o huella de la persona a la que supuestamente le notifico el emplazamiento; que así mismo nunca se les notificó de manera personal, ni mucho menos se les dejó algún**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

citatorio judicial previo a este acto, por lo que se lesionan los derechos implícitos por la ley, en estos casos el de aceptar o no la responsabilidad como depositario judicial del bien inmueble con sus frutos y objetos tal como lo dispone la ley adjetiva vigente en el capítulo V del Juicio Hipotecario, por lo cual resulta arbitraria la postura de no conocer de dicho presupuesto procesal, dejando a un lado la aplicación; máxime que la autoridad inferior reconoce los vicios que pudo haber tenido la diligencia de emplazamiento, sin embargo lejos de ordenar la nulidad y establecer la reposición del mismo apegado a derecho, tiene por purgados dichos vicios en relación de la contestación de demanda.

Que con el objetivo de combatir el auto de fecha [*****] presentaron un RECURSO DE REVOCACION, en fecha [*****], exponiendo nuevamente a la autoridad inferior el agravio que les causó el desechamiento ilegal, ilícito e infundado del incidente de nulidad de actuaciones; que sin embargo, mediante acuerdo de esa misma fecha, el inferior desechó de plano dicho recurso de revocación, bajo el argumento total de que los agravios que refieren les causa el auto de cuatro de agosto antes citado, son infundados por

encontrarse admitida la contestación de demanda y no declarada la rebeldía como erróneamente los pretenden hacer valer, aunado a que como se dijo en el auto que pretenden recurrir, el hecho de contestar la demanda entablada en su contra en tiempo y forma y oponer defensas y excepciones, hace que los vicios que pudo haber tenido el emplazamiento queden compurgados, sin que se cause afectación alguna a los demandados, puesto que ambos, han contestado la demanda en tiempo y forma, opusieron defensas y excepciones, incluso interpusieron reconvención y a ambos se los tuvo por contestada la demanda dentro del término legal concedido para tal efecto.

Dijeron los apelantes que lo antes resuelto por la autoridad inferior deviene de una mala interpretación del numeral 17 fracción IV del código de procedimientos civiles, ya que el A quo establece que una vez que se dio contestación a la demanda quedan compurgados y consentidos los vicios del emplazamiento de la controversia de origen, lo que les vulnera y les genera un agravio.

Que otro agravio que les causa la sentencia impugnada es el hecho de que la inferior les haya prevenido para que aclararan la vía en la que pretenden



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promover la reconvención que hicieron valer en el escrito de contestación de demanda, mediante el cual reconvinieron de la parte actora en lo principal, la nulidad del contrato base de la acción, al señalar el juzgador primario, que dicha reconvención es oscura e irregular, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 357 y 366 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se les previno para que en el término de **tres días**, contados a partir de su legal notificación, señalen la vía en la que pretende reconvener, **la cual debe ser compatible con la vía ejercitada en la acción principal**, así para que aclaren la pretensión que hacen valer, pues la que señalan no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis del juicio hipotecario previstas en el artículo 623 del mismo ordenamiento jurídico; apercibiéndoles de que en caso de no dar cumplimiento en el plazo señalado con anterioridad, se desechara la reconvención que pretenden hacer valer.

Que para subsanar la prevención en cita, en fecha [*****], presentaron un escrito en original y copias de traslado, en el que indican la vía de la pretensión de la reconvención; pero que sin embargo, mediante acuerdo de esa misma fecha, la

autoridad inferior resolvió que no ha lugar a tener por subsanada la prevención que se les hizo por auto de fecha [*****], **en virtud de que el escrito que se provee, no contiene firma autógrafa, sino que se trata de copia simple.**

Dicen los apelantes que esta determinación del inferior les agravia por coartar una acción reconvencional, basada en una mala interpretación del juzgador inferior, ya que en oficialía de partes se ingresó un escrito conformado por un original y dos copias fotostáticas para traslado, sin embargo, únicamente se glosó la copia fotostática, y que lejos de establecer el inferior un mecanismo a efecto de que los reconvencionistas ratificaran o establecieran que las firmas ahí plasmadas eran suyas, la autoridad inferior, no dio lugar a dicha subsanación, causando violaciones procedimentales y de seguridad jurídica por dejar sin efecto la demanda reconvencional incoada en contra de la parte actora.

Que contrario a lo sostenido por el inferior, el escrito en cuestión si cuenta con la rúbrica autógrafa de ellos, la cual es coincidente y exacta a la de las promociones previas, sin embargo la autoridad inferior interpreta de manera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

errónea y desecha de tajo dicha subsanación; que de haber aplicado de manera correcta lo establecido en la legislación procesal civil, hubiese prevenido en primer instancia la ratificación de la existente firma autógrafa y no dar por hecho que dicha promoción no fue firmada así como lo advierte la constancia de la misma contenida a foja 230 del presente expediente.

Que mediante escrito de fecha [*****], solicitaron que se agregaran a los medios convencionales de notificación, el correo electrónico [*****], así como el número de usuario del sistema de consulta de expedientes (SEAE) perteneciente a la administración del Tribunal Superior del Estado de Morelos, con la finalidad que en el marco de la contingencia sanitaria que atraviesa el país se estableciera dicho medio de notificación; a lo que mediante acuerdo de la misma fecha, se le tuvo por señalado el número de usuario del sistema (SEAE), así como el correo electrónico mencionado para el efecto de que los subsecuentes autos ordenados en el juicio natural y que no constituyan notificaciones personales se les hagan del conocimiento a través del sistema (SEAE), asimismo se tuvo por autorizado el correo electrónico [*****], para

recibir las notificaciones personales correspondientes.

Que no obstante lo anterior la autoridad responsable emitió acatarse a lo ordenado, ya que en el usuario señalado nunca se hicieron de su conocimiento los acuerdos, mucho menos se notificaron los mismos mediante el sistema (SEAE).

Que por otra parte a foja [*****] aparece la constancia de una notificación dirigida al [*****], en donde se puede apreciar si bien es el correo que designaron, también es que no es la parte a notificar y más aun no existe en la bandeja de entrada de dicha dirección electrónica constancia de la misma, sin embargo dicha notificación era fundamental, ya que en la misma se señala hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos por la que nunca fui notificado con las formalidades de ley, de manera personal, dando constancia únicamente de la notificación a su contraria; que la falta de notificación personal mediante la vía electrónica indicada, causó que no tuvieron conocimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, dejando por desiertas las pruebas admitidas, así mismo declarándolos confesos del interrogatorio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exhibido por su contraria, teniendo como consecuencia la violación del derecho a probar.

V.- A criterio de los resuelven son **fundados** los argumentos vertidos por los recurrentes en el sentido de que a pesar de que les fueron admitidos los medios electrónicos que señalaron para el efecto de que se les notificaran tanto los autos cuya notificación fuera personal y los autos cuya notificación no fuese personal a través del sistema de consulta de expedientes (SEAE) y del correo electrónico [*****], la autoridad inferior emitió acatarse a lo ordenado, ya que en el usuario señalado nunca se hicieron de su conocimiento los acuerdos, mucho menos se notificaron los mismos mediante el sistema (SEAE); lo que derivó en que no tuviera conocimiento de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, ya que nunca les fue notificada la fecha de su celebración, lo que conllevó a que se les declararan desiertas sus pruebas y fuesen declarados confesos de los interrogatorios de su contraria, debido a que no comparecieron a dicha audiencia en razón de que no tuvieron conocimiento de la fecha de su celebración, por falta de notificación; que si bien es cierto que a foja [*****] del expediente natural, aparece la constancia de una

notificación depositada en el correo electrónico [\[*****\]](#), que los aquí apelantes señalaron y que se tuvo por admitido por la inferior para que éstos fueran notificados de los autos cuya notificación fuese personal; que también cierto es, que esa notificación no fue dirigida a ellos, sino a su contraria [\[*****\]](#); que sin embargo dicha notificación era fundamental, ya que en la misma se señala hora y fecha para la audiencia de pruebas y alegatos por lo que nunca fueron notificados con las formalidades de ley, de manera personal, dando constancia únicamente de la notificación a su contraria; que la falta de notificación personal mediante la vía electrónica indicada causó que no tuvieran conocimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, teniendo como consecuencia la violación de su derecho a probar.

Lo anterior es **fundado**, ya que en efecto como lo alegan los apelantes, a foja [\[*****\]](#) del expediente natural, corre agregada una constancia de notificación, de la que se advierte que si bien es cierto fue realizada a través del correo electrónico [\[*****\]](#) que los demandados señalaron para que les fueran notificados de los autos cuya notificación fuese



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personal, también es cierto que esta notificación fue dirigida a la parte actora [*****]; mediante la cual se le notifica el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; por lo tanto es inconcuso que dicha notificación fue para la parte actora y no para la parte demandada como ahora lo alegan, y como consecuencia de ello no estuvieron presentes en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo fueron declarados confesos de los interrogatorios formulados por la parte actora, lo que trascendió al sentido del fallo dejándolos en estado de indefensión.

Ahora bien respecto de notificación de las actuaciones judiciales, los numerales 126, 129 fracciones I y II, 137, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, señalan que:

Artículo 126. Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

Artículo 129. Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

Artículo 137. Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I. Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II. Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III. Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

secreto.

Artículo 139. Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.

Artículo 141. Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I. La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II. La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III. La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV. La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V. Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la

repetición ordenada; y,

VI. Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

De los numerales antes transcritos, se advierte que las notificaciones de las actuaciones judiciales, se harán personalmente, por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en la ley adjetiva de la materia; también se advierte que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes el emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias; el auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores; en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar.

De igual manera se advierte que la segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 del Código, se harán personalmente a los interesados o a sus representantes, si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo; por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá

contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; por boletín Judicial; los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera. Asimismo se observa que las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista anteriormente.

En este contexto el numeral 93 del mismo ordenamiento legal señala que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

Cabe hacer notar que respecto de las notificaciones electrónicas mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinte el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, aprobó los lineamientos para la partica de notificaciones electrónicas en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan en el Poder Judicial del Estado de Morelos; con la finalidad de evitar la dispersión y trasmisión del COVID-89.

Ahora bien, en primer término debemos entender que la notificación electrónica es aquel acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los

interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web y el correo electrónico, una resolución judicial o administrativa, recaída en un trámite o en un asunto judicial, en donde se le requiere; para que cumpla un acto procesal.

Podemos decir que básicamente existen dos tipos de notificaciones electrónicas: a) A través de una página web, y b) Por correo electrónico.

Asimismo, las notificaciones electrónicas a través del correo electrónico, consiste en el envío de las notificaciones a través de redes cerradas (Intranet o Extranet) y abiertas (Internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico. Dichas casillas o cuentas de correo electrónico están almacenadas en un servidor de correo electrónico (computadoras de gran capacidad con acceso a Internet) con acceso a Internet.

Al margen de lo anterior, en el presente asunto, tenemos que los recurrente, mediante escrito recepcionado en el Juzgado de origen en fecha



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], registrado con número de folio [*****], señalaron para recibir de manera electrónica notificaciones personales, además de cualquier comunicación jurisdiccional, el correo electrónico [*****], el cual le fue proporcionado a la autoridad jurisdiccional, lo que en efecto cumple con lo previsto en el PUNTO TERCERO del Acuerdo 007/2020, denominado "ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS QUE APRUEBA Los LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS", que autoriza a las partes a señalar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

Así también en el SEGUNDO LINEAMIENTO, previene que es de observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

Como se advierte, la notificación por medio electrónica, de conformidad al Acuerdo 007/20201, está permitida, siempre y cuando éste medio sea autorizado por el litigante.

No obstante lo anterior, no podemos soslayar que dicha notificación, aún y cuando se trate de un medio electrónico, ésta debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 129 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, toda vez que en dicho numeral se establece que la notificación será personal y dirigida al destinatario.

Lo que conlleva no sólo a brindar una protección más amplia de los derechos del gobernado, sino a reconocer los principios de certeza jurídica y legalidad.

Ahora, como se advierte de autos, si bien es cierto que el Fedatario adscrito al Juzgado de origen, envió un correo electrónico a la dirección electrónica proporcionada por los aquí disidentes, **[*****]** y

1

http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo007_03082020.pdf



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], en el cual se hace de su conocimiento a los inconformes la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos; también es cierto que dicha notificación va dirigida a su contraparte [*****], tal como se aprecia de la constancia de envío de correo electrónico que la fedataria de la adscripción realizó y que corre agregada a foja [*****] del expediente natural.

Lo anterior, pone de manifiesto que, en el caso no se actualizan las hipótesis previstas en los numerales 126, 129, 131 y 137, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, ya que la notificación no se realizó con las formalidades establecidas para ello.

Se afirma lo anterior, porque si bien es cierto que la documental de referencia constituye un indicio de que el Actuario envió la comunicación vía correo electrónico en la fecha y a la dirección indicadas; sin embargo, no se desprende, que con el correo electrónico enviado de esa forma, por el Actuario acredite de manera fehaciente, que lo haya recibido el destinatario como lo exigen los numerales antes citados lo previsto en el punto octavo del Acuerdo 007/2020.

Esto, tomando en consideración que en dicho punto octavo, el Fedatario debe dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica, lo cual en el caso concreto no se realizó, puesto que dicha notificación iba dirigida hacia otra persona.

Por tanto, resulta insuficiente para acreditar que el apelante sí tuvo conocimiento en tiempo y forma de la fecha en que iba a tener verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no asistió, y por ello se le tuvo por confeso de las posiciones calificadas de legales; lo cual a criterio de quienes resuelven, no puede decirse que el Actuario cumplió con su obligación procesal de notificarle personalmente al apelante, aún y cuando ésta se realice a través de medios electrónicos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado a los razonamientos expuestos, cobra aplicación por similitud la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/94 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital: 2013598, de la décima época, en materia administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 39, en febrero de 2017, Tomo II, página 944, que a la letra dice:

“COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA TENER POR EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN DEL AVISO DE INCUMPLIMIENTO A LAS REGLAS DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS FINANCIEROS, REALIZADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE REQUIERE PRUEBA FEHACIENTE DE SU RECEPCIÓN. El legislador, ante el inminente crecimiento tecnológico, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2000, reformó las fracciones II y III, párrafo segundo, del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, conforme a su numeral 7o. y, por ende,

incorporó los medios de comunicación electrónica como una nueva modalidad para realizar las notificaciones. De esa manera, la fracción II de aquel artículo, tratándose de notificaciones bajo esa modalidad, contiene la regla inherente a la comprobación fehaciente de su recepción, lo que no se contempla en el penúltimo párrafo de ese precepto legal (fracción III), aun cuando se trata del mismo medio electrónico, lo cual obedece a la importancia de los primeros actos; no obstante ello, la regla de trato no debe interpretarse aisladamente, sino en su contexto integral, es decir, ambos párrafos deben ser congruentes, pues al estar contenidas las comunicaciones electrónicas dentro del propio capítulo de notificaciones y sobre todo, en el mismo dispositivo legal, su práctica debe realizarse con iguales formalidades, esto es, bajo la regla relativa a la comprobación fehaciente de su recepción, ya que de estimarlo de otra manera, las notificaciones realizadas a través de una comunicación electrónica tendrían consecuencias distintas, pues para quienes se ubiquen en la primera hipótesis, la notificación que se les practique a través de ese medio contará con una constancia de su recepción, en tanto que quienes se coloquen en el penúltimo párrafo del dispositivo legal no tendrán esa prerrogativa, no obstante de tratarse del mismo medio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de notificación; distinción que no debe verse de manera aislada, sino en congruencia con la naturaleza de la notificación, porque finalmente tienen idéntico objetivo, que es dar a conocer al destinatario una determinación a través de una comunicación electrónica, con independencia de que se trate de actos distintos. En ese sentido, para tener por efectuada la notificación del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las Reglas del Registro de Prestadores de Servicios Financieros, realizada a las instituciones financieras mediante correo electrónico proporcionado por éstas, y que surta sus efectos legales, en términos del artículo 35 referido, debe comprobarse fehacientemente que el destinatario realmente recibió la notificación, aspecto que reviste gran importancia, porque de ello depende la oportunidad de que las instituciones financieras que optaron por recibir notificaciones vía correo electrónico estén en condiciones de someter a la autorización de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, un programa de autocorrección, conforme al artículo 92 Bis 3 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.”

Es por ello que atento a todo lo hasta aquí manifestado, es que debe revocarse la sentencia recurrida, a efecto

de reponer el procedimiento, a partir de la notificación de fecha [*****] que corren agregadas a fojas [*****] y 268 del expediente natural, debiéndose notificar a los disidente [*****] y [*****], ya sea de forma personal o a través del medio electrónico autorizado para tal efecto, pero debiéndose ceñir su actuar como lo establece, los artículos los numerales 126, 129 fracciones I y II, 137, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, así como los lineamientos establecidos en el ACUERDO 007/2020.

Bajo este marco normativo se puede sostener que los agravios en estudio son **fundados** para revocar la sentencia impugnada, dejarla sin efecto legal alguno y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la constancia de notificación de fecha [*****] que corre agregada a foja [*****] del expediente natural, en consecuencia se dejan sin efecto legal alguno todas y cada una de la actuaciones realizadas posteriores al [*****], incluidas la razón actuarial que corre agregada a foja 268 del expediente de origen, la audiencia de pruebas y alegatos y desde luego la sentencia impugnada; ello en virtud de que, en efecto, como ya se dijo en líneas precedentes, aun y cuando de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancia de notificación que obra a fojas [*****] del expediente natural, se aprecia que se realizó una notificación en el correo electrónico [*****], que los aquí apelantes señalaron y que se les tuvo por admitido por la inferior para que éstos fueran notificados de los autos cuya notificación fuese personal; sin embargo de la propia constancia se advierte que la notificación que se hizo constar en la misma, fue dirigida a la parte actora [*****]; mediante la cual se le notifica el contenido del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; por lo tanto es inconcuso que dicha notificación fue para la parte actora y no para la parte demandada como ahora lo alegan, y como consecuencia de ello no estuvieron presentes en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que fueron declarados confesos de los interrogatorios formulados por la parte actora, lo que trascendió al sentido del fallo dejándolos en estado de indefensión; todo lo anterior debido a que la actuario actuó con negligencia, conculcando en perjuicio de los demandados sus garantías de debido proceso y seguridad jurídica establecidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así tenemos que en el debido proceso se encuentran comprendidas una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso, esto es, formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo y que consisten en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Apoyan lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que se cita a continuación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página

133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En atención a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, dejarla sin efecto legal alguno y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la constancia de notificación de fecha [*****] que corre agregada a foja [*****] del expediente natural, en consecuencia se dejan sin efecto legal alguno todas y cada una de las actuaciones realizadas posteriores al [*****], incluidas la razón actuarial que corre agregada a foja 268 del expediente de origen, la audiencia de pruebas y alegatos y desde luego la sentencia impugnada.

En este contexto, al haber resultado **fundados** los agravios vertidos por los apelantes, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha [*****] dictada por la Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la persona moral denominada [*****], en contra de [*****] y

[***]**, expediente
[***]**, ordenándose la
reposición del procedimiento en los
términos precisados en párrafo
precedentes.

Por lo anteriormente expuesto
y con fundamento además en el artículo
99 fracción VII de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de Morelos,
así como los artículos 96 fracción IV, 105,
106, 530, 531, 532 534, 537 y demás
relativos y aplicables del Código Procesal
Civil vigente en el Estado de Morelos, es
de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones
expuestas en la parte considerativa de la
presente resolución se **REVOCA** la
sentencia definitiva de fecha
[***]** dictada por la Juez
Quinto Familiar de Primera Instancia del
Primer Distrito Judicial en el Estado de
Morelos, dentro del expediente
[***]**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se deja sin efecto
legal alguno la sentencia impugnada de
fecha **[*****]**, así como todas y
cada una de la actuaciones realizadas a
partir del **[*****]**, incluidas la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancia de notificación y la razón actuarial que corren agregadas a foja [*****] y 268 del expediente de origen y desde luego la audiencia de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que se notifique a los demandados la fecha y hora de la audiencia de pruebas y alegatos ya se por los medios electrónicos señalados por estos o por la forma establecida en la Ley Adjetiva de la Materia y el acuerdo de referencia, y se continúe con el procedimiento en la etapa correspondiente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta de la Sala; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente** en el presente asunto quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien da fe.-----

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del toca civil 435/2021-10. Expediente [*****]. AGG/mrm*spc